



Comisión
Nacional
de Energía

**INFORME DE CONTESTACIÓN A LA
CONSULTA Nº 15 DE EL
TRANSPOTISTA SOBRE LA
SOLICITUD DE UNA
COMERCIALIZADORA DE EXENCION
DEL PAGO DEL TERMINO DE
CONDUCCIÓN PARA EL PUNTO DE
SALIDA**

9 de junio de 2009

INFORME DE CONTESTACIÓN A LA CONSULTA N° 15 DE EL TRANSPOTISTA SOBRE LA SOLICITUD DE UNA COMERCIALIZADORA COMERCIALIZADORA DE EXENCIÓN DEL PAGO DEL TERMINO DE CONDUCCIÓN PARA EL PUNTO DE SALIDA

1 OBJETO

El presente informe tiene por objeto responder a la consulta de EL TRANSPOTISTA, en relación a la solicitud de UNA COMERCIALIZADORA de exención del pago del término de conducción para el punto de salida, con entrada en la CNE de fecha 9 de marzo de 2009.

2 ANTECEDENTES

Con fecha 9 de marzo de 2009 tuvo entrada en esta Comisión escrito de EL TRANSPOTISTA en el que comunica que dicha empresa recibió, el 28 de enero de 2009, una carta por parte de LA COMERCIALIZADORA en la que solicitan la exención temporal del pago del término de conducción para el punto de salida correspondiente a su cliente (...) como consecuencia de encontrarse indisponible la central de regulación ubicada en (...) () como consecuencia del temporal de viento acaecido el pasado 24 de enero imposibilitando el consumo de gas por dicha central previsiblemente hasta finales de abril de 2009.

EL TRANSPOTISTA también indica que el 30 de enero de 2009 recibió una solicitud de LA COMERCIALIZADORA de causar baja temporal del ATR, circunstancia que afectaría al Anexo para la contratación de los puntos de salida de fecha 1 de enero de 2008, y de las adendas al mismo firmadas el 30/5/2008 y 29/10/2008 con una capacidad de 7.600.000 (kWh/día).

Como consecuencia de todo lo anterior, EL TRANSPOTISTA entiende que procede la aceptación de dicha solicitud solicitando a la Comisión Nacional de Energía su conformidad con este criterio o en su caso indique el modo de proceder.

3 CONSIDERACIONES SOBRE LA CONSULTA DE EL TRANSPORTISTA

El artículo 31 del Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, por el que se regula el acceso de terceros a las instalaciones gasistas y se establece un sistema económico integrado del sector de gas natural, establece lo siguiente:

“Artículo 31. Determinación del peaje de transporte y distribución.

El peaje correspondiente por el uso del sistema de transporte y distribución se compondrá de dos términos: un término de reserva de capacidad y un término de conducción, este último se diferenciará en función de la presión de diseño a la que se conecten las instalaciones del consumidor cualificado.(...)

En el caso de que el punto de entrega al consumidor final se encuentre conectado directamente a las instalaciones de un transportista, el término de conducción será facturado por la empresa transportista.”

En el artículo 7 del mismo RD se establecen las condiciones mínimas que deben contener los contratos de acceso a las instalaciones, entre otras, las siguientes:

- El sujeto único obligado al pago de los peajes y cánones es el comercializador o el consumidor cualificado que haya firmado el contrato de acceso a las infraestructuras. En caso de impago de los peajes o cánones por parte de un comercializador, el titular de las instalaciones no podrá exigir dicho pago del cliente cualificado.(...)
- La facturación de los peajes y cánones de acceso se realizará con periodicidad mensual y de acuerdo con lo previsto en el presente Real Decreto siendo el período de pago de los mismos de quince días naturales desde la fecha de emisión de la factura por parte del titular de las instalaciones
- Los contratos no podrán, en ningún caso, contener cláusulas que supongan derechos u obligaciones que excedan, en perjuicio del solicitante, de las recogidas en el presente Real Decreto sin perjuicio de las causas y condiciones de extinción y resolución de los contratos que puedan pactarse.

Según lo establecido en los artículos anteriores el pago de la factura por peajes no contempla ningún tipo de excepción temporal.

En el artículo 38 del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural se indica lo siguiente:

Artículo 38. Contratos en el mercado liberalizado.

Los suministros por terceros en el mercado liberalizado requerirán un contrato por escrito entre una empresa comercializadora debidamente autorizada y el consumidor cualificado en el que se recogerán todas las condiciones del suministro, seguridad, continuidad del servicio, calidad, repercusiones económicas por incumplimiento de la calidad del suministro, medición y facturación del mismo, causas de rescisión, mecanismos de subrogación y mecanismos de arbitraje en su caso.

Dichos contratos no podrán contener cláusulas contrarias a lo dispuesto en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos y disposiciones de desarrollo, y las controversias que pudieran surgir en la aplicación de los mismos se resolverán en la vía jurisdiccional, sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de los procedimientos de arbitraje previstos en el ordenamiento jurídico.

En el artículo 55 del RD 1434/2002 sobre “suspensión del suministro a los consumidores cualificados” se indica lo siguiente:

1. La suspensión del suministro de gas natural a los consumidores cualificados estará sujeta a las condiciones de garantía de suministro y suspensión que hubieran pactado, o por causas de fuerza mayor, o por situaciones de las que se pueda derivar amenaza cierta para la seguridad de las personas o las cosas.

2. Cuando se rescindiera un contrato de suministro entre un consumidor y un comercializador, el comercializador deberá comunicar tal circunstancia a la empresa distribuidora y al consumidor con un período mínimo de antelación de seis días hábiles.

En dicha notificación, enviada al consumidor y a la empresa distribuidora, se señalará que, salvo que el consumidor acredite disponer de un contrato de suministro con otro comercializador, o solicite a la empresa distribuidora el paso a tarifa, el distribuidor procederá a la suspensión del suministro una vez concluido el período establecido.

La notificación se deberá efectuar por correo certificado o cualquier otro medio que garantice fehacientemente la comunicación.

A la vista de la legislación anterior y con la información existente no se puede considerar que en la normativa se contemplen exenciones temporales al pago de los peajes de acceso, ni tampoco se contempla la posibilidad de realizar una baja temporal en un contrato de acceso.

4 CONCLUSIONES

En relación con la consulta remitida a la CNE por EL TRANSPORTISTA, cabe indicar que en la normativa existente no se contempla la posibilidad de exenciones temporales en el pago de los peajes de acceso, ni tampoco se contempla la posibilidad de realizar una baja temporal en un contrato de acceso.

Cabe señalar que los modelos normalizados de contrato de acceso también indican que las partes podrán incluir un apartado en el que se enumeren los supuestos de Fuerza Mayor. Asimismo, las Partes podrán pactar responsabilidad por incumplimiento de obligaciones contractuales derivado de causa de Fuerza Mayor y/o Caso Fortuito.

El presente escrito de contestación a la consulta planteada ha sido evacuado con fines puramente informativos y exclusivamente sobre la base de los datos aportados por la propia sociedad solicitante y de la normativa vigente.